

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00461.**

Demandante: Alexis Augusto Alean Caro.

Demandados: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 73 del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula lo relacionado con la el derecho de postulación y en su tenor literal nos indica lo siguiente:

Artículo 73. La persona que haya de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Negrilla del despacho)

Encuentra el despacho que la presente demanda fue presentada por el abogado Gustavo Adolfo Garinga Angarita, quien manifiesta actuar conforme poder otorgado por el accionante según lo manifestado en el folio 1 del libelo demandatorio, no obstante revidado el expediente se observa que no obra en el mismo el memorial poder que fue conferido al abogado Gustavo Adolfo Garinga Angarita por parte del demandante para ejercer tal mandato, en virtud de lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el mencionado documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

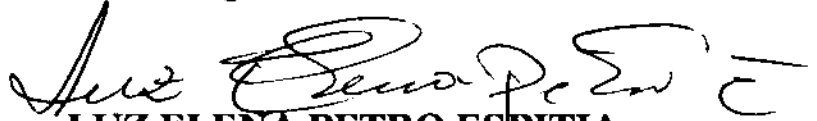
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

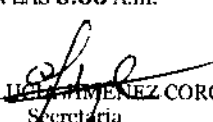
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Alexis Augusto Alean Caro, contra el Departamento de Córdoba por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>64</u> De Hoy 09/ agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00470.

Demandante: Cristina Alfonso Álvarez Gutiérrez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Cristina Alfonso Álvarez Gutiérrez a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la “EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS” toda vez que este ente territorial concurrió en el pago de la pensión del actor, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Cristina Alfonso Álvarez Gutiérrez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al MUNICIPIO DE SAN CARLOS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Municipio de San Carlos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del

Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández , identificado con la cédula de ciudadanía N° **15,025.314** y portador de la T.P. No. **96.071** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 000521 del 19 de febrero de 2015**, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas - partes al docente Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez (C.C 11.150.784), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (21 de mayo de 2011, a 21 de mayo de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 64 de Hoy 09/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ Córcho Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00462

Demandante: Denis Elena Remos Herazo

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Denis Elena Remos Herazo a través de apoderado judicial contra la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señor Denis Elena Remos Herazo, a través de apoderado judicial contra la Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Fiscal General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

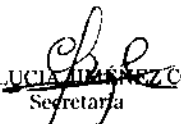
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00462
 Demandante: Denis Elena Remos Herazo
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.044.718 y portador de la T.P. N°. 60.367 del C.S. de la J, y a la abogada María Andrea Espinosa Gonzales identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.889.450 y portadora de la T.P N° 280.972 del c. S de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder. Con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 64 de Hoy 9/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00480

Demandante: Varon Hilber

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Varon Hilber a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Varon Hilber, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

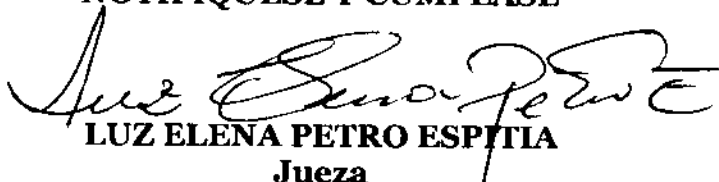
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00480
 Demandante: Varón Hilber
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Carmen Ligia Gómez López identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.727.844** y portadora de la T.P. N°. **95.491** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 64 de Hoy 9/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00389.**

Demandante: Jairo Omar Otero Avilez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió el proceso de la referencia debido a que el acto administrativo acusado no coincidía con el aportado en la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas del auto anteriormente enunciado el día 24 de julio del presente año, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jairo Omar Otero Avilez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jairo Omar Otero Avilez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 64 de Hoy 9/Agosto/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00475

Demandante: Naiduth del Carmen Suarez Chávez

Demandado: Municipio de Cerete

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Naiduth del Carmen Suarez Chávez a través de apoderado judicial contra el Municipio de Cerete, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Naiduth del Carmen Suarez Chávez, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Cerete, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal del Municipio de Cerete, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconócese personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 y portador de la T.P. N°. 84.888 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 64 de Hoy 9/AGOSTO/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2018-00166

Demandante: Omaira Esther Díaz Zapa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita el desistimiento total de las pretensiones respecto a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. La anterior solicitud se fundamentó en que en el Juzgado Tercero Administrativo de Montería la parte demandante adelanta un proceso con las mismas pretensiones de la demanda, bajo el número de radicado 23 001 33 33 003 2017 00368 00, destacando la apoderada que ello no implica condena en costas en contra de su representada.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, el cual establece los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento total de pretensiones. La citada disposición, a la letra, preceptúa:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello¹. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

En el caso concreto, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, además la parte demandante renuncia a todas las pretensiones, sumado a lo anterior se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciará sobre el desistimiento total de las pretensiones, la parte accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual este Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, y así se decretará.

En lo que atañe a la condena en costas, tenemos que dicha figura si se encuentra regulada por el CPACA en el Art. 188 disponiendo la misma solo para las sentencias y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, que no es pertinente remitirnos al CGP para definir tal asunto, motivo por el cual ésta Judicatura se abstendrá a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

² "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días v., en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 64 De Hoy 09/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00443

Demandante: Sociedad Eduardo Botero S.A

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue presentada en el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera y este ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería, manifestando la falta de competencia en razón del territorio haciendo referencia al artículo 156 del C.P.A.C.A #8 el cual dispone que: ***en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción***, y como quiera que los hechos que dieron lugar a la sanción fueron en el departamento de Córdoba, tal despacho carecía de competencia por el factor territorial. *(Negrilla del despacho)*.

En tal sentido, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las resoluciones N°. 04402 del 29 de enero de 2016, mediante la cual se abre una investigación administrativa a la sociedad demandante, la resolución N° 60161 del 03 de noviembre de 2016, por la cual se impone una sanción a la entidad demandante, la resolución N° 917 del 19 de enero de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y la resolución N° 53323 de 18 de octubre de 2017 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, emitidas por la Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre, las cuales fueron originadas en razón de una investigación que se adelantó en contra de la Sociedad Eduardo Botero S.A por una infracción cometida en la báscula ubicada en el municipio de planeta rica –Jurisdicción del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos que imponen sanciones, los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, establecen la competencia por razón del territorio expresando:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto** o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”

Por su parte el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece la falta de jurisdicción o de competencia en los siguientes términos:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a las normas antes esbozadas, esta Unidad Judicial considera que no tiene la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que los parámetros establecidos por el numeral 8 del artículo 156 *ibidem* facultan al demandante para que, según las reglas de competencia, pueda escoger libremente el lugar en el que desea presentar la demanda, como en el caso que nos ocupa, y una vez escogido por éste, opera la denominada competencia a prevención, que es aquella en la que al existir varios juzgados competentes para conocer del mismo proceso, el primero que lo haga, excluye a los demás.

Dado lo anterior, observa este Despacho que el domicilio principal de la entidad que expidió el acto administrativo sancionatorio demandado, en el municipio de Itagüí – Antioquia, y si bien los hechos ocurrieron en el departamento de Córdoba, la parte accionante escogió a prevención los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 21 de noviembre de 2013 Rad: 11001-33-34-003-2013-00169-01(2691-13), C.P Gerardo Monsalve, en un asunto similar manifestó:

“... y dada la facultad que le asiste al demandante de poder elegir libremente el lugar para interponer la demanda conforme a los parámetros previstos en la regla del numeral 8º del artículo 156 del CPACA, considera la Sala que es plausible que la demanda sea del conocimiento de Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

Lo anterior tiene relación con el concepto “a prevención”, que consiste en que “cuando dos o más tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto (causa, litigio), el que conoce antes se convierte en competente exclusivo y excluye a los demás”, por tal razón, al presentarse la demanda en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja, dicha autoridad es la competente para conocer del asunto, dada la elección a prevención que efectuó la demandante”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y radicada en dichos juzgados, y el acto sancionatorio fue proferido en la ciudad de Bogotá, considera esta Unida Judicial que el competente para conocer del presente medio de control es el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera, razón por la cual esta Unidad Judicial se declarara incompetente para adelantar el trámite de este proceso y ordenara su remisión al H. Consejo de Estado para que dirima el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con todas las normas señaladas en párrafos anteriores, y con fundamento en lo señalado por el artículo 158 del C.P.A.C.A, será del caso proponer conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

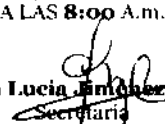
PRIMERO: DECLARESE que este juzgado carece de competencia para adelantar el trámite del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Primera de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado, para que decida el conflicto, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 64 Hoy 9/ AGOSTO/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00456

Demandante: Jorge Salazar González y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor Jorge Salazar González y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor Jorge Salazar González y Otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

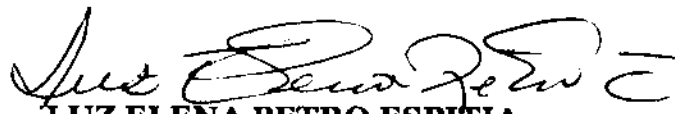
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al señor Ministro de Defensa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

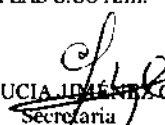
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado**

CUARTRO: Deposítase la suma de ochenta \$100.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Roselina Mercedes Mogollón García identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.067.942.523** y portadora de la T.P. N°. **306.096** del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 64 de Hoy 9/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA IDROBO CORCHO Secretaria